000449/2009

---- Trelew, de agosto de 2.008.-

---- VISTO:----------

---- La solicitud de apertura a prueba ante esta Alzada introducida por la apelante de fs. 45, en su presentación de fs. 52/55.----------

---- Y CONSIDERANDO:----------

---- I.- Con fundamento en lo dispuesto por los arts. 34, 36, 260, inc. 4° y 479, inc. 1 y 2, la apelante de fs. 45 solicita se abra la causa a prueba en esta segunda instancia y requiere la producción de las siguientes medidas de prueba: 1) Documental: incorpora el certificado de nacimiento de fs. 51; 2) Confesional de la demandada; 3) Reconocimiento judicial del inmueble sito en calle P. ****; 4) Informativa subsidiaria al Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas; 5) Testimonial de la Sra. M. E. L. (ver fs. 55/vta.).----------

---- II.- De la totalidad de la prueba individualizada en el párrafo precedente, la única prueba que ofreció la apelante por ante la instancia antecedente fue la prueba confesional (ver fs. 11, ap. VI Prueba, pto. 2), prueba de cuya producción desistiera a fs. 27, teniéndose a fs. 28 a la actora por desistida de la prueba confesional ofrecida.--------

---- Lo expuesto evidencia que la prueba cuya producción se requiere por ante esta instancia no encuadra en ninguno de los supuestos previstos por el art. 260 del código adjetivo. Es que, no se trata de prueba denegada en primera instancia o respecto de la cual hubiere mediado declaración de negligencia (art. 260, inc. 2°, CPCC), por cuanto la prueba confesional fue desistida por la parte apelante y la restante prueba ni siquiera fue ofrecida; a su vez, el documento que se intenta hacer valer es de fecha anterior a la providencia de autos para sentencia y resulta evidente que la parte conocía su existencia (art. 260, inc. 3°, CPCC); la posibilidad prevista por el art. 260, inc. 4°, CPCC, está expresamente prohibida para los procesos sumarios por el art. 490 del código adjetivo –tal el de autos, ver fs. 15-; y, finalmente, tampoco se alega la existencia de un hecho nuevo (art. 260, inc. 5°, CPCC).----------

---- Las circunstancias apuntadas determinan la improcedencia de la solicitud de producción de prueba por ante esta Alzada.----------

---- No ha de perderse de vista que el replanteo de prueba ante la Alzada es excepcional y los supuestos de admisibilidad de interpretación restrictiva, lo que importa la necesidad de someter cada caso en particular a un detenido examen, para juzgar acerca de la razonabilidad de los pedidos que se formulen (esta Sala, SIL 20/99, 76/95, 35/00, SIC 102/99, 138/09, entre otras).----------

---- Finalmente, cabe señalar que las medidas para mejor proveer son potestativas del tribunal, las que serán dispuestas, por propia iniciativa del cuerpo y de considerarlo necesarias, en ejercicio de las facultades instructorias otorgadas por el inc. 2º del art. 36, no integrando las facultades conferidas a los litigantes por el art. 260 del Código Procesal (esta Sala, SIC 206/01.----------

---- En tal sentido, siendo que el replanteo de prueba en la Alzada es excepcional y los supuestos de admisibilidad de interpretación restrictiva, a lo que se suma que gran parte de la prueba ofrecida ni siquiera fue ofrecida por ante la instancia antecedente, que el documento acompañado no se ajusta a las exigencias establecidas por el inc. 3° del art. 260, CPCC, y que de conformidad con lo dispuesto por el art. 490 del rito, tratándose el presente de un proceso sumario, se encuentra vedada la producción de prueba confesional ante esta Alzada, corresponde no hacer lugar a las medidas de prueba requeridas por la recurrente de fs. 45, sin perjuicio de la evaluación que a todo evento se haga del uso de las facultades instructorias que en virtud del art. 36, inc. 2º del C.P.C.C. posee este Tribunal.----------

---- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew RESUELVE:----------

---- NO HACER LUGAR a la apertura a prueba por ante esta instancia requerida a fs. 55/vta. por la recurrente de fs. 45.----------

---- ORDENAR el desglose y su posterior reserva en Secretaría del documento incorporado a fs. 51.----------

---- Regístrese y notifíquese.----------

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2009 – SIC.- CONSTE.----------

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA